



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

9078
I / 1146

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 05 DIC. 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No.13 "Transporte y Almacenamiento", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el día 10 de septiembre 2008, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 10 de septiembre de 2008, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el numeral primero del referido acuerdo.-----

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

13/001/00268/2008

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de setiembre de 2008, reunido el Consejo de Salario del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento" comparecen: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siquiera y Ma. Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Juan Llopart y José Fazio. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** La Sra. Crisitina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez.-----

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Ámbito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas, actividades y categorías del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento" que no estén comprendidas específicamente en las actividades laudadas en los diferentes subgrupos y capítulos de este grupo de actividad.-----

SEGUNDO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1° de enero de 2009 y el 1° de enero de 2010. -----

TERCERO. Ajustes salariales: Se acuerda aplicar las pautas de ajuste salarial, propuestas por el Poder Ejecutivo en la forma que se detalla a continuación..-----

I) Ajuste salarial del 1° de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir de 1° de julio de 2008, un incremento salarial del **6.72 %** sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

A) 2.13 % por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en las pautas del Poder Ejecutivo.-----

B) 2.69 % por concepto de inflación esperada para el período 01.07.08 – 31.12.08, resultante del promedio entre la mediana de expectativas privadas y el centro de la Banda del B.C.U. -----

C) 1 % por concepto de incremento real de base.-----

D) 0.75 % por concepto de incremento correspondiente al desempeño del sector.-----

II) Ajuste del 1° de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir de 1 de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al

31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 01.01.09 – 31.12.09, resultante del centro de la Banda del B.C.U.-----

B) 1 % por concepto de incremento real de base.-----

C) 0.75 % por concepto de incremento correspondiente al desempeño del sector.-----

II) **Ajuste del 1° de enero de 2010.** Se establece, con vigencia a partir de 1 de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 01.01.10– 31.12.10, resultante del centro de la Banda del B.C.U.-----

B) 1 % por concepto de incremento real de base.-----

C) 0.75 % por concepto de incremento correspondiente al desempeño del sector.-----

CUARTO. Correctivo: Las eventuales diferencias – en más o en menos – entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1° de enero 2009, 1° de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo (1° de enero de 2011).-----

QUINTO. Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del presente Acuerdo.-----

SEXTO. Leida que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicado.-----

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
MTSS

MTSS